

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el 28 de abril de 2022 la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la solicitud estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Fernando Ospina Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00192 -00.

En providencia proferida el 20 de abril de 2022 se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho y concretamente al punto 5 de inadmisión, toda vez que la prueba de la notificación del requerimiento previo de entrega del vehículo que ordena el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 pues la prueba del envío mediante mensaje de datos, del requerimiento previo para la entrega debe los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

La providencia se fija en Estado No. 075 del 06/05/2022. evv.

norma en cita, pues en el cuerpo del correo enviado no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

Esto es, en los documentos aportados se evidencia el envío de un correo electrónico por parte de la apodera del Banco Davivienda a la dirección de correo electrónico de Fernando Ospina Osorio en que se adjunta un documento en PDF denominado “*FERNANDO OSPINA OSORIO*” y en el cuerpo de este correo se visualiza lo siguiente:

“Buenas tardes Fernando,

Atentamente adjunto comunicado sobre pago directo por incumplimiento presentado con la obligación adquirida con el Banco Davivienda terminada en 8778.”

Sin embargo, de la captura de pantalla arrimada como prueba del requerimiento previo, no se puede visualizar ni consultar el documento anexo y el cuerpo del correo no hace ninguna mención a la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, so pena de hacer efectiva la garantía mobiliaria a favor del banco.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería a la apoderada actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Fernando Ospina Osorio.

SEGUNDO: Reconocer personería a Francia Elena Marín Jaramillo portadora de la T.P. 155.325 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e894bf874617438ab837f40b0b8b16b2d7d2ef5e41cb3e8c65ca4f6cec61cb**

Documento generado en 05/05/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>